

Asimismo el Departamento de Planeación tendrá facultades para recibir las ponencias que se presenten y que sirvan de base para la elaboración de las directrices generales que deberá observarse para el debido cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad, y será, el órgano supremo de ésta la Asamblea Universitaria la que orientará y vigilará las actividades de este Departamento.

En virtud de que la autonomía permitirá a la Universidad fijar sus propias normas y considerando que solamente ella es la única facultada para definir las faltas que se puedan cometer por los miembros, tanto entre sí como contra la institución se deja al Estatuto General el señalamiento de las mismas así como el establecimiento de las sanciones aplicables. En todo caso para cumplir con la garantía de seguridad contenida en el Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las bases generales de que el procedimiento para la aplicación de sanciones deberá seguirse con audiencia de inculpado, recepción de pruebas, y alegatos y resoluciones.

Y como conclusión en las disposiciones generales después de considerar de que las disposiciones del proyecto tienden a no solamente otorgar autarquía, sino independencia a la Universidad, se establece que la denominación de esta, a partir de la vigencia de la Ley deberá ser: "UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON".

Monterrey, N. L., 29 de mayo de 1970.

LA COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE UNA
NUEVA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

P R O Y E C T O

D E

L E Y O R G A N I C A

se votará en más de una ocasión, debiendo el elector sufragar en la dependencia que reciba mayor percepción o curse la carrera principal. Cuando en el elector se reúnan las calidades de maestro y alumno, se dejará a su elección, previo registro, la dependencia y el carácter con el que votará.

Art. 67. - Para ser declarado electo Rector, se requiere que el candidato obtenga mayoría absoluta en la votación individual y mayoría absoluta en la votación de las facultades y escuelas. La mayoría absoluta de las facultades y escuelas deberá incluir cuando menos el 40 por ciento de las facultades y escuelas superiores.

Art. 68. - El cómputo de votos se efectuará de la siguiente manera:

I. - Los votos emitidos en la votación individual por maestros y alumnos, tendrán el mismo valor, independientemente de la facultad o escuela a la que pertenezcan.

II. - De la votación individual total se computarán por separado los votos de los maestros y alumnos a razón del 50 por ciento del voto total, para cada núcleo.

III. - Para hacer el cómputo del voto de las facultades y escuelas se considerará el sufragio de los maestros y alumnos de esa dependencia en la proporción de 50 por ciento para cada uno, siendo aplicable el voto de la dependencia al candidato que obtuviere la mayoría.

Art. 69. - Si al aparecer pluralidad de candidatos y en la primera votación ninguno obtuviese la mayoría absoluta de votos individuales y por unidad, se repetirá el procedimiento entre los candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos individuales.

Art. 70. - Al repetir el procedimiento eleccionario, si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos individuales y por unidad conjuntamente, se considerará para el efecto de declarar Rector Electo, aquél que hubiese obtenido la mayoría absoluta de votos de las facultades y escuelas.

Art. 71. - Si dos candidatos obtuviesen igual número de votos por unidades, se considerará exclusivamente la mayoría absoluta de los votos individuales. Si en esta ocasión ninguno de los candidatos obtiene el voto del 40 por ciento de las escuelas superiores.

facultades, se repetirá el procedimiento las veces que fuere necesario.

Art. 72. - A las faltas absolutas del Rector por renuncia, incapacidad, separación, ausencia o muerte, ocurridas dentro de los primeros años de su ejercicio, la Asamblea Universitaria, si estuviese en sesiones plenarias, se constituirá en Colegio Electoral y designará un Rector interino por escrutinio secreto, convocando a elecciones extraordinarias dentro de los diez días siguientes a dicha designación para que se elija al Rector Substituto que concluye el período. Si la Asamblea Universitaria no estuviese en sesiones plenarias, su Comisión Permanente procederá a la designación de un Rector Interino y convocará a elecciones de representantes temporales, para que integrada en pleno la Asamblea Universitaria, expida la convocatoria para elecciones extraordinarias. Para esta elección la Comisión Permanente se sujetará a las normas establecidas para el quorum y validez de los acuerdos de la Asamblea Universitaria.

Art. 73. - Si la falta absoluta del Rector ocurriese en el último año de su ejercicio y la Asamblea Universitaria estuviese en sesiones plenarias, designará al Rector Substituto por escrutinio secreto y con los criterios establecidos en los artículos 18, 19 y 20 de esta Ley. Si sólo estuviere en funciones la Comisión Permanente, ésta designará mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior a un Rector Interino y convocará a elecciones de representantes maestros y alumnos para integrar en forma plenaria la Asamblea Universitaria que designará al Rector Substituto.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIRECTORES

Art. 74. - Para ser director se requiere:

- I. - Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. - No tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 54 de esta Ley a excepción de las fracciones VI y VII y reunir los requisitos que señalen los reglamentos internos de cada dependencia.

Art. 75. - Los directores de escuelas y facultades serán nombrados por elección directa, a través del voto individual y secreto.

Art. 76. - Serán considerados electores en las escuelas y facultades todos los maestros ordinarios con nombramiento definitivo y los alumnos que se encuentren inscritos en los cursos regulares.

Art. 77. - El voto de los maestros y el de los alumnos tendrá respectivamente un valor de 50 por ciento y para ser declarado electo director, el candidato deberá obtener mayoría absoluta, dentro de la cual deberá estar comprendido el 30 por ciento de los maestros votantes y el 30 por ciento de los alumnos votantes.

Art. 78. - Al aparecer pluralidad de candidatos, si ninguno tuviere el mínimo de votos que requiere el artículo anterior, se repetirá el procedimiento entre los dos que hubiesen obtenido el mayor número de sufragios.

Art. 79. - Las elecciones de director serán calificadas por el Colegio Electoral de la facultad o escuela, el cual estará constituido por los representantes permanentes ante la Asamblea Universitaria y los representantes ante el Consejo Universitario.

Art. 80. - En caso de falta absoluta del director, el funcionario de mayor jerarquía que indique el reglamento interno de la dependencia, lo suplirá, en tanto el Colegio Electoral convoca a elección de director para que concluya el período.

TITULO SEXTO

EL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

Art. 81. - El personal docente y de investigación de la Universidad está integrado por:

- I. - Maestros ordinarios, quienes se dedican a las labores de docencia en los cursos regulares que se imparten en la Universidad; pueden ser de tiempo completo, de medio tiempo o por horas, conforme lo dispongan los estatutos y el reglamento interno de cada facultad o escuela.
- II. - Maestros extraordinarios, quienes sin pertenecer al Cuerpo Docente, realizan temporalmente actividades de docencia en la Universidad.